Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°9: a todo, estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que la recurrente -funcionaria de [redacted]-, denunció por la presente vía cautelar, la conculcación ilegal y arbitraria de su garantía constitucional contenida en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de los descuentos mensuales que se han realizado en su remuneración, a contar de noviembre de 2025, al imputarle una deuda de $999.251.- originada en una intervención médica a la que se sometió el 17 de enero de 2023 y que debía ser cubierta por el [redacted] vigente a esa fecha.

Explica que DIPRECA incorporó en su sistema una deuda por la suma antes referida, monto que previamente había registrado como aporte del [redacted], transformándolo unilateralmente en una obligación a su cargo, sin acto administrativo previo, sin procedimiento legal y sin notificación, por lo que solicita se ordene al recurrido cesar inmediata y definitivamente en los descuentos practicados, proceder a la restitución íntegra

TZNTCZTPLRU

de todas las sumas indebidamente descontadas, reajustadas conforme a la variación del IPC, con los intereses que en derecho correspondan desde cada descuento y hasta su pago efectivo, así como también abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevos descuentos o cobros por el mismo concepto.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida alegó que la factura N°231429 de fecha 17 de febrero de 2023, correspondiente al prestador de [redacted], que contiene prestaciones médicas otorgadas a la recurrente por un monto de $2.220.557, sólo ingresó a la unidad de Beneficios Médicos de DIPRECA con fecha 1 de octubre de 2024, siendo liquidada en la misma fecha, oportunidad en la que se realizó la estimación de las coberturas y se procedió al cobro del copago de la recurrente el que fue descontado en tres cuotas iguales de $37.009. No obstante, de manera posterior, el [redacted] de [redacted] rechazó la cobertura, por lo cual DIPRECA debió traspasar la deuda pendiente a la recurrente, por un monto de $999.251, cuyo cobro fue dividido en ocho cuotas iguales de $124.906, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo primero del Reglamento de Medicina Curativa de DIPRECA -normativa que rige la materia y le es obligatoria-, descuentos que comenzaron en noviembre de 2025 y que se debiesen mantener hasta junio del 2026. Lo anterior,

TZNTCZTPLRU

teniendo en vista, además, que DIPRECA dispone de un plazo de hasta cinco años para el cobro de prestaciones médicas, independiente de los plazos estipulados en pólizas de [redacted]s particulares.

Agrega que la deuda por la suma de $999.251 se generó debido a los rechazos efectuados por la compañía de [redacted]s [redacted], [redacted] entidades que no procedieron a realizar las coberturas correspondientes, haciendo presente que DIPRECA no administra el [redacted] de [redacted] de Chile y, si bien al estimar las coberturas pudo haberse señalado que el [redacted] concurriría, lo concreto es que dicha compañía rechazó el aporte respectivo y, atendido que la Dirección de Previsión paga el 100% de la factura y posteriormente recupera los montos por su concurrencia, al no haber recibido la cobertura del [redacted], resultaba procedente la realización del cobro a la imponente.

Tercero: Que, como se advierte, la controversia planteada excede el ámbito del recurso de protección, pues lo que se persigue es la declaración de un derecho cuya procedencia depende de la interpretación y aplicación de normas reglamentarias que rigen el otorgamiento, limitaciones y modalidades de beneficios y prestaciones médicas, hospitalarias y otras que otorga la entidad recurrida, lo que no corresponde sea resuelto en

TZNTCZTPLRU

esta sede cautelar, destinada únicamente a amparar derechos indubitados frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

Cuarto: Que, así entonces, atendida su naturaleza, el conflicto antes enunciado no resulta ser una materia que corresponda dilucidar mediante la presente acción cautelar, a cuya finalidad de tutela de emergencia de garantías constitucionales trasciende por completo el asunto propuesto, de manera tal que la presente acción ha de ser rechazada, por no resultar ésta la vía idónea para su resolución.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha dos de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 34.002-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada

TZNTCZTPLRU

Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 23/09/2026 18:58:35

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:58:36

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:58:37

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:58:37

TZNTCZTPLRU

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TZNTCZTPLRU